

**Tema: IMPROCEDENCIA APELACIÓN / NIEGA TRÁMITE DE REORGANIZACIÓN /** “Ahora, hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325 del CGP, con la respectiva remisión a la Ley 1116 y el Decreto 1730 de 2009 (Reglamentario entre otros del artículo 84°), se advierte que la alzada formulada es improcedente por tratarse de aquella que deniega el trámite del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.

En efecto, el artículo 84 de la referida Ley, consagra el procedimiento para esa validación y puntualiza que este trámite, no solo es competencia del juez que habría de conocer del proceso de reorganización sino que también seguirá las reglas de este, por lo tanto, al hacer la remisión a los artículos 6° y 18° que, establecen los recursos procedentes, se advierte que contra el auto que niegue la apertura del proceso de reorganización, solo es viable el de reposición, de ahí su improcedencia.

**Citación jurisprudencial:** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 17-09-1992; MP: Alberto Ospina Botero, publicado en Revista de Jurisprudencia y Doctrina, t.XXI, núm.251, Bogotá, Legis, p.1021 y 1022. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5273-2016, MP: Ariel Salazar Ramírez. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 21-02-2011, MP: Arturo Solarte Rodríguez, expediente No. 1100102030002010-00226-00 / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC7676-2016, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC11096-2016, MP: Margarita Cabello Blanco. / CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC11096-2016, ob. cit.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-153 de 1995. / Sentencia C-233 de 2016.

-------------------------------------------------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Decide admisibilidad – Apelación de auto

 Tipo de proceso : Validación de acuerdo de reorganización

 Solicitante : Leonardo Ronderos Arias

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 2016-00288-01

 Temas : Procedencia de alzada - Taxatividad

Mag.Sustanciador : Duberney Grisales Herrera

Pereira, R., veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El cumplimiento de los supuestos de viabilidad del recurso ordinario de apelación propuesto por la parte actora, contra el auto del 25-08-2016, que rechazó la solicitud de inicio del proceso de reorganización, al tenor de las apreciaciones jurídicas que a continuación se formulan.

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

2.1. Los requisitos de viabilidad de un recurso

De entrada se precisa advertir que en materia de recursos, si bien la regulación en el CGP modificó algunos tópicos, lo atinente a los supuestos de viabilidad del recurso y específicamente para los autos, no tuvo un cambio sustancial respecto de lo regulado en el CPC, de tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que se han encargado de estudiar el tema con arreglo al CPC, son aplicables para el nuevo estatuto (CGP).

En ese contexto, y como siempre, es indispensable la revisión de esos presupuestos que permiten desatar el recurso, según lo rotula la doctrina procesal nacional[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2), a efectos de examinar el tema discutido por vía de apelación, puesto que se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Así lo anota el profesor López Blanco: “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.*”[[3]](#footnote-3). Y lo explica el profesor Rojas Gómez[[4]](#footnote-4) en su obra: “*(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.*”.

Los mencionados requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así lo ha enseñado: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensable para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y. en caso, contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[5]](#footnote-5). Y en reciente decisión (2016)[[6]](#footnote-6) recordó: “(…) *al examen preliminar de admisibilidad de la apelación que hace el juez de segunda instancia previo a avocar conocimiento y de dar trámite al recurso de apelación (…)”.*

Para el asunto son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación. En particular se echa de menos en este caso la procedencia, entendida como la expresa autorización normativa para atacar la decisión por vía de alzada.

2.2. El caso concreto que se analiza

El principio de la doble instancia, previsto por el artículo 31 de nuestra Carta Política, no es absoluto sino relativo, aplica para las sentencias con las excepciones que disponga el legislador. La doctrina constitucional sobre este principio ha sido constante y sólida desde 1995[[7]](#footnote-7) hasta nuestros días (2016)[[8]](#footnote-8); en esta reciente decisión, también se declaró exequible el artículo 459 de la Ley 906, que restringió a la víctima la posibilidad de formular recursos de todo lo relacionado con la ejecución de la pena.

Por sabido se tiene, en la literatura procesal contemporánea, que la taxatividad es una regla técnica de regulación del recurso de apelación, como aplicación del principio de economía procesal, y cuyo contenido consiste en señalar que es procedente solo cuando así lo disponga una norma en forma expresa. En el CGP (Tal como lo hacía el CPC), opera la mencionada regla de especificidad, tal como lo reconocen los autores nacionales[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10)-[[11]](#footnote-11) y la misma CSJ, Sala de Casación Civil[[12]](#footnote-12). Fue establecido así por el artículo 321 del CGP.

Ahora, hecho el examen preliminar dispuesto por el artículo 325 del CGP, con la respectiva remisión a la Ley 1116 y el Decreto 1730 de 2009 (Reglamentario entre otros del artículo 84°), se advierte que la alzada formulada es improcedente por tratarse de aquella que deniega el trámite del proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización.

En efecto, el artículo 84 de la referida Ley, consagra el procedimiento para esa validación y puntualiza que este trámite, no solo es competencia del juez que habría de conocer del proceso de reorganización sino que también seguirá las reglas de este, por lo tanto, al hacer la remisión a los artículos 6° y 18° que, establecen los recursos procedentes, se advierte que contra el auto que niegue la apertura del proceso de reorganización, solo es viable el de reposición, de ahí su improcedencia.

Es necesario mencionar que la jurisprudencia de la CSJ, en una oportunidad y en sede de tutela, estimó que era admisible la impugnación[[13]](#footnote-13), pero recientemente (2016)[[14]](#footnote-14)-[[15]](#footnote-15) se pronunció sobre esa improcedencia e indicó:

5.- La incorrección en que cayó la corporación accionada aconteció por cuanto pasó por alto que conforme al ordenamiento jurídico, según lo tiene dicho el derecho pretoriano, el auto denegatorio de la iniciación del proceso de reorganización -en este evento de persona natural comerciante- es inapelable, conforme así lo regula el artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, «*[p]or la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*», mismo que estable que «*[e]l proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue sólo será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6º de la presente ley*» (se destacó).

Por ende, al haberse pronunciado como *ad quem*, acerca del mentado proveído, se arrogó una atribución sin tener fundamento para lo propio en la ley, lo que depara un proceder caprichoso de su parte.

5.1.- Acerca de la improcedencia del aludido medio impugnativo vertical en punto de la providencia de marras, esta Sala ha expresado:

En CSJ STC6883-2016, 26 may. 2016, rad. 2016-00054-01, adujo que «*[d]e manera liminar, debe precisarse que en el caso bajo estudio no procedía el recurso de apelación contra el proveído de rechazo del trámite de reorganización, como equivocadamente lo indicó el Tribunal constitucional de primera instancia, puesto que el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 1116 de 2006, dispone que la providencia que niegue la iniciación del proceso de reorganización únicamente será susceptible de reposición*».[[16]](#footnote-16) (Versalitas propias)

Así las cosas, dada la contundencia de la precitada jurisprudencia sobre la improcedencia de la alzada, no queda otro camino que declarar su inadmisión. Importa resaltar que se aprecia falta de rigor y cuidado de la juzgadora de primer grado para controlar la legalidad de la concesión del recurso, sin parar mientes en que así genera dilaciones injustificadas que obstruyen la celeridad del trámite procedimental, pues la fundó en la mera enunciación del artículo 438 del CGP (Procesos ejecutivos), sin examinar su aplicabilidad al caso.

1. LAS DECISIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas, se declarará la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la providencia que la solicitud de inicio del proceso de reorganización, atendida su improcedencia, como atrás se dijera.

Considerando suficientes los argumentos expuestos en esta providencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR inadmisible el recurso de apelación formulado contra el auto del 25-08-2016, por falta de procedencia.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.
3. ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese,

 DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH /DGD/ 2016

1. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código general del proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-1)
2. PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-2)
3. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.769. [↑](#footnote-ref-3)
4. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 17-09-1992; MP: Alberto Ospina Botero, publicado en Revista de Jurisprudencia y Doctrina, t.XXI, núm.251, Bogotá, Legis, p.1021 y 1022. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC5273-2016, MP: Ariel Salazar Ramírez. [↑](#footnote-ref-6)
7. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-153 de 1995. [↑](#footnote-ref-7)
8. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-233 de 2016. [↑](#footnote-ref-8)
9. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano, parte general, Universidad Externado de Colombia, 1999, Bogotá D.C., p.260. [↑](#footnote-ref-9)
10. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. El proceso civil, parte general, 1990, Bogotá DC, Diké, p.341. [↑](#footnote-ref-10)
11. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.792. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 29-02-2008, MP: Edgardo Villamil Portilla. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia del 21-02-2011, MP: Arturo Solarte Rodríguez, expediente No. 1100102030002010-00226-00 [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC7676-2016, MP: Fernando Giraldo Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC11096-2016, MP: Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-15)
16. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC11096-2016, ob. cit. [↑](#footnote-ref-16)